

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2022

En Madrid, a 11 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en representación del XXX en contra la Resolución de 15 de diciembre de 2021 dictada por el Comité de apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 30 de noviembre de 2021 dictada por el Juez de Competición y Disciplina Deportiva por la que se desestimaba la reclamación por alineación indebida de un jugador del XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de enero de 2022 se ha recibido en este Tribunal recurso presentado por D. XXX en representación del XXX en contra la Resolución de 15 de diciembre de 2021 dictada por el Comité de apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 30 de noviembre de 2021 dictada por el Juez de Competición y Disciplina Deportiva por la que se desestimaba la reclamación por alineación indebida de un jugador del XXX.

Los hechos, no discutidos por la recurrente y contenidos en la resolución del recurso de apelación (FJ 3) son los siguientes:

- i) <u>XXX</u> alineó al jugador D. <u>XXX</u> en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 9, celebrado el 7 de noviembre de 2021, entre el <u>XXX</u> y el <u>XXX</u>.
- ii) En el acta del partido no aparece inscrito el jugador D. <u>XXX</u>, puesto que el <u>XXX</u> no comunicó ni entregó su licencia federativa al colegiado con anterioridad al inicio del encuentro.
- iii) El jugador del <u>XXX</u> que, en cambio, sí aparece inscrito, es D. <u>XXX</u>. Sin embargo, el citado futbolista no intervino en el encuentro ni estuvo sentado en el banquillo al encontrarse éste indispuesto.
- iv) El reemplazo del jugador D. \underline{XXX} por D. \underline{XXX} no fue comunicado por el \underline{XXX} hasta que el colegiado se percató de lo acontecido una vez finalizado el encuentro.





v) Ambos jugadores implicados no se encontraban sancionados y estaban en posesión de licencia federativa en vigor.

SEGUNDO. La entidad recurrente, alega, en esencia, el carácter objetivo de la responsabilidad en el caso de incumplimiento de los requisitos de la alineación previstos en el art 224 del Reglamento General de la Federación, así como que el delegado del equipo visitante no informó, al finalizar el partido de dicha circunstancia, argumentando que sabía estar incurso en alineación indebida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Los motivos alegados por la recurrente son los mismos que los hechos valer ante el comité de apelación y coinciden con el caso resuelto por este Tribunal en su resolución 63/2018 en la cual ya se desestimó el carácter objetivo de la infracción y se valoró el inocuo efecto de la falta de notificación al inicio del partido de la alienación del jugador:

CUARTO. - A la vista de las consideraciones expuestas, debe anticiparse que la pretensión del actor no puede prosperar. En efecto, el dicente sobre la base de antecitada disposición del Código Civil insiste en que la norma estatutaria de referencia no precisa interpretación por la claridad que se desprende de su redacción y que, por tanto, en el caso que nos ocupa ha de estarse a «la literalidad de la norma y al sentido gramatical». Sin embargo, acoger esta interpretación supone tanto como estimar que la mera contrariedad de la dicción del artículo 224 f) del Reglamento General, genera de forma inmediata, y sin valorar ninguna otra circunstancia concurrente en el caso, la comisión de una infracción por alineación indebida tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario y admitir, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en la regulación disciplinaria de estos supuestos.





No obstante, es patente que dicha admisibilidad deba ser rechazada de plano sobre la base de la reiterada doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, al reiterar que «(...) sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal (...). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990)» (STC 246/1991, FJ. 2°). Esta doctrina, por lo demás, es la que sostuviera el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva cuando, en un supuesto muy similar al que nos ocupa, determinara que

«(...) el Club recurrente insiste en el art. 224.1.f) del Reglamento General de la RFEF refiere un supuesto de alineación indebida puramente objetivo y, por tanto, descargado de cualquier componente subjetivo o de valoración sobre el ánimo o la intención que motivó la circunstancia que nos ocupa, toda vez que, cuando el propio Código Disciplinario, ha querido incorporar a la tipificación de una determinada infracción un elemento subjetivo lo ha hecho expresamente, lo que aquí añade no es claramente el caso toda vez que el citado precepto establece como requisito para poder intervenir en un encuentro que la jugadora "figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta". (...) Esta interpretación no puede ser sin embargo compartida so pena de admitirla existencia de un supuesto de responsabilidad disciplinaria puramente objetivo y, por tanto, ajeno por completo al principio de culpabilidad que, sin embargo, debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora, según precisa el art. 130 de la Ley 30/1992, y ha confirmado por su parte el propio Tribunal Constitucional al declarar que la responsabilidad objetiva es inadmisible en nuestro ordenamiento (STC 76/1990, de 26 de abril). Con estos obligados presupuestos el hecho considerado, por lo demás incontrovertido, de que la jugadora (...) no figurara en la relación de quince futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede efectivamente, como con acierto razona la resolución recurrida, siguiendo el criterio del Juez Único de Competición y Disciplina, determinar sin más y al margen de las circunstancias concurrentes la grave consecuencia de su alineación indebida. Pues, efectivamente, no puede ignorarse que, según declaró el árbitro del partido, la ficha federativa de la jugadora (...) estaba en el archivador de las fichas que le entregó el delegado del club. Y, lo que es realmente decisivo, una vez comprobado asimismo que la jugadora disponía efectivamente de licencia en vigor y no existía en principio ninguna circunstancia que impidiera su normal alineación» (Resolución 240/2011 CEDD, FD. 2°).

A la vista de la doctrina expuesta -y por más que el actor considere que «entendemos que la norma, que en este caso no deja lugar a dudas, prevalece sobre cualquier interpretación contraria a la misma contenida en resoluciones administrativas»-, debe concluirse que el hecho de que el jugador de referencia no figurara en la relación de futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede deparar la consecuencia de que se estime la concurrencia de alineación indebida, dado que esto no produjo afectación alguna en el normal desarrollo de la competición, pues, tanto el susodicho jugador como el que erróneamente figuraba en la citada relación, se encontraban reglamentariamente inscritos, no suspendidos y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General, lo que permitía su legítima alineación. Habiendo tenerse en consideración, además, que fue el delegado de la XXX, cuyo descuido motivó esta inicial situación irregular del acta, el que diligentemente puso en conocimiento del árbitro la equivocación cometida en cuanto





tomó conocimiento de la misma, permitiendo con ello, finalmente, la aclaración del equívoco y el correcto cierre del acta.

Si bien en el presenta caso, fue el trío arbitral quien se percató de la alineación, el resto de las circunstancias son idénticas y al igual que en el referido caso este Tribunal no aprecia el elemento subjetivo de responsabilidad necesario en la tipificación de la alineación indebida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. <u>XXX</u> en representación del <u>XXX</u> en contra la Resolución de 15 de diciembre de 2021 dictada por el Comité de apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 30 de noviembre de 2021 dictada por el Juez de Competición y Disciplina Deportiva por la que se desestimaba la reclamación por alineación indebida de un jugador del <u>XXX</u>.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

